



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00015-00
DEMANDANTE: Estebana del Carmen Ortiz Villadiego y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa

El 19 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aclaración para que se indique cuáles documentales de la que se allegaron con la demanda por parte de la recurrente fueron acumuladas y enunciar en cuáles numerales se plasma dicha acumulación, así mismo presentó recurso de reposición contra el ordinal tercero del auto que decretó las pruebas documentales aportadas.

- **De la Solicitud de Aclaración presentada.**

En primer lugar, el artículo 285 del Código General del Proceso, determinan la procedencia dentro del término de ejecutoria de aclarar una providencia ya sea de oficio o a solicitud de las partes, en los siguientes términos:

*“(...) **Artículo 285. Aclaración:** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

Conforme a la disposición normativa en cita y teniendo en cuenta que el escrito de aclaración se presentó dentro del término legal, dado que el auto que antecede se comunicó el 24 de mayo de 2021 y quedó ejecutoriado el 2 de junio de 2021, el despacho procederá a estudiar la solicitud impetrada por la parte actora.

AUTO NO. 903

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00015-00
DEMANDANTE: Estebana del Carmen Ortiz Villadiego y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa

En primer lugar, argumenta el apoderado de la parte actora que *“Si bien algunas de las pruebas relacionadas de manera individual en la demanda fueron acumuladas en el auto que las decreta, como es el caso de lo establecido en el numeral 29 del auto, el cual indica “Certificaciones laborales de la señora Estebana del Carmen Ortiz Villadiego en la Fundación Centro de Estudios e Innovación del Atlántico FUNCESIA”, no sucedió lo mismo con la prueba decretada en el numeral 31 ya que solo indica “Certificado laboral de la señora Estebana del Carmen Ortiz Villadiego en la Fundación Teknos”, aun cuando se aportaron más de una (1) certificación laboral por diferentes actividades y periodos en esta fundación. Con ello se sugiere que, no se entienden acumuladas todas las pruebas que se refieren al mismo objeto”*.

Al respecto, encuentra el despacho que respecto a lo contenido en la providencia del 27 de mayo de 2021 objeto de la presente solicitud, se tiene que efectivamente el numeral 31 del ordinal tercero del auto recurrido contiene conceptos o frases que ofrece verdadero motivo de duda respecto de la parte actora sobre la labor de la señora Estebana del Carmen Ortiz Villadiego en la Fundación Teknos, lo anterior teniendo en cuenta que por error involuntario se indicó de manera singular dichas certificaciones cuando en realidad fueron aportadas pluralidad de documentos expedidos por la misma entidad sobre diferentes actividades y tiempos, de modo que se accederá a la solicitud presentada y se dará aplicación a lo establecido en el inciso 3 del artículo 287 del Código General del Proceso, y en consecuencia se adicionará lo relacionado con la solicitud referida, con el fin de incluirlos en el numeral 31 del ordinal tercero del auto recurrido y que se indicará en la parte resolutive de la presente providencia.

- **Del Recurso de Reposición interpuesto**

Ahora, del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte actora se denota que se encuentra inconforme al considerar, de manera resumida, que se omitió decretar 15 pruebas documentales aportadas, teniendo en cuenta que de las 22 pruebas faltantes 7 restantes se asume, fueron acumuladas en algún numeral decretado, como es el caso de la prueba 31 del auto como se mencionó, las cuales enumeró de la siguiente manera:

“8.1.34 Informe del Congreso de los Pueblos – Capítulo Venezuela, editado por la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO y presentado en el mes de octubre de 2013.

8.1.44 Certificado de la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género de la Gobernación del Atlántico y la Fundación TEKNOS en el que consta que la señora ESTEBANA DEL

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00015-00
DEMANDANTE: Estebana del Carmen Ortiz Villadiego y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa

CARMEN ORTIZ VILLADIEGO participó como capacitadora en el proyecto Mujeres Formadoras para Visibilizar la Cultura Ancestral.

8.1.45 Certificado del 10 de octubre de 2018 de la Fundación TEKNOS en el que se reconoce a la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO como activista en la defensa de Derechos Humanos en Barranquilla.

8.1.47 Copia del recibo de servicios públicos de energía y aseo, donde consta la imposibilidad de cancelar las obligaciones de esta índole debido al exilio del que fue víctima.

8.1.48 Copia de la carta de préstamo de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.

8.1.49 Copia del tiquete a España de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.

8.1.50 Copia de la reserva de Hotel en España de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.

8.1.51 Copia del tiquete de tren de Valencia a Barcelona de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.

8.1.53 Copia de la Solicitud de Ingreso al Centro de Acogida presentada por la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.

8.1.55 Copia del certificado de Productos Entregados por la Cruz Roja como parte del Programa de Protección a la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.

8.1.56 Certificado del Curso de Conocimientos de las Relaciones en el Ámbito Laboral de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.

8.1.58 Certificado de participación de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO en el Encuentro Estatal de Trabajadoras del Hogar y de los Cuidados.

8.1.59 Copia de la formalización de la solicitud de Protección Internacional de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.

8.1.60 Copia de la diligencia de Retirada del Pasaporte de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.

8.1.61 Documento Acreditativo de la Condición de Solicitante en Tramitación de Protección Internacional de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.”

En primer lugar, se debe advertir que el ámbito de aplicación de los recursos impetrados el 11 de mayo de 2021 es lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que para cuando se radicó el escrito correspondiente se encontraba en plena vigencia la mencionada norma.

Los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen, respectivamente, la procedencia de los recursos de reposición y apelación señalando que mientras que para la recurso de reposición procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, el recurso de apelación procede únicamente por las causales allí establecidas.

En efecto de una revisión del expediente se constata que, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto con el escrito de aclaración presentado y

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00015-00
DEMANDANTE: Estebana del Carmen Ortiz Villadiego y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa

aclarada anteriormente la pluralidad de certificaciones relacionadas el numeral 31 del ordinal tercero del auto recurrido para su procedencia, el recurso de reposición se encuentra dentro del término y se procederá a estudiar los motivos expuestos en el mismo en lo que tiene que ver con las 15 pruebas documentales aportadas y que, según lo indicado por el abogado, se omitieron decretar.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por el apoderado recurrente, esta autoridad judicial sí justificó el decreto de las pruebas documentales allí mencionadas al indicar en auto del 19 de mayo de 2021 que las relacionadas eran las que se decretaban teniendo en cuenta su conducencia, pertinencia y/o utilidad de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, contrario sensu las que no fueron señaladas se entiende que se debía al denotarse su impertinencia, inconducencia, supérflua o inutilidad, teniendo en cuenta las que ya serían decretadas que pretendían demostrar el mismo asunto, pues hace parte de la valoración probatoria para resolver de fondo el asunto.

Respecto a las cualidades de la prueba, el Consejo de estado, indicó:

*"Si concebimos **la conducencia** como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.*

*En cuanto a **la pertinencia** de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*Así mismo **la utilidad** de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio"¹*

En el caso en concreto se denota frente a los documentos relacionados por el apoderado recurrente como omitidos, si bien tienen que ver con el objeto de la controversia, había indicado en la providencia que antecede como quiera que las mismas fueron presentadas para demostrar hechos que ya se encuentran demostrados con otros medios probatorios y que fueron decretados en auto que antecede.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 7 de febrero del 2007, C.P.: Enrique Gil Botero, Radicación (30138).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00015-00
DEMANDANTE: Estebana del Carmen Ortiz Villadiego y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa

Sin embargo, teniendo en cuenta los fundamentos de utilidad probatoria indicados por el apoderado de la parte actora y en aras de evitar menoscabar el principio de libertad probatoria, se tendrá como razón para reponer el auto mencionado, ordenando adicionar el ordinal tercero del auto del 19 de mayo de 2021 para incluir las pruebas documentales relacionadas por el memorialista.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia, por lo cual el numeral 31 del ordinal tercero del auto del 19 de mayo de 2021 quedará de la siguiente manera:

“**TERCERO: (...)**

✓ **Por la parte actora:**

I. DOCUMENTALES:

(...)

31. *Certificaciones laborales de la señora Estebana del Carmen Ortiz Villadiego en la Fundación Teknos.*

(...)”

SEGUNDO: REPONER la providencia del 19 de mayo de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia, y en consecuencia, **ADICIONAR en el ordinal tercero** incluir las pruebas documentales relacionadas, manteniéndose incólume lo resuelto en los demás ordinales, de la siguiente manera:

(...)

38. Informe del Congreso de los Pueblos – Capítulo Venezuela, editado por la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO y presentado en el mes de octubre de 2013.

39. Certificado de la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género de la Gobernación del Atlántico y la Fundación TEKNOS en el que consta que la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO participó como capacitadora en el proyecto Mujeres Formadoras para Visibilizar la Cultura Ancestral.

40. Certificado del 10 de octubre de 2018 de la Fundación TEKNOS en el que se reconoce a la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO como activista en la defensa de Derechos Humanos en Barranquilla.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00015-00
DEMANDANTE: Estebana del Carmen Ortiz Villadiego y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa

41. Copia del recibo de servicios públicos de energía y aseo, donde consta la imposibilidad de cancelar las obligaciones de esta índole debido al exilio del que fue víctima.
 42. Copia de la carta de préstamo de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.
 43. Copia del tiquete a España de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.
 44. Copia de la reserva de Hotel en España de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.
 45. Copia del tiquete de tren de Valencia a Barcelona de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.
 46. Copia de la Solicitud de Ingreso al Centro de Acogida presentada por la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.
 47. Copia del certificado de Productos Entregados por la Cruz Roja como parte del Programa de Protección a la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.
 48. Certificado del Curso de Conocimientos de las Relaciones en el Ámbito Laboral de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.
 49. Certificado de participación de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO en el Encuentro Estatal de Trabajadoras del Hogar y de los Cuidados.
 50. Copia de la formalización de la solicitud de Protección Internacional de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.
 51. Copia de la diligencia de Retirada del Pasaporte de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.
 52. Documento Acreditativo de la Condición de Solicitante en Tramitación de Protección Internacional de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.
- (...)

Parágrafo 1. Se debe tener en cuenta para las comunicaciones respectivas la dirección suministrada por la parte recurrente (morenojuridicos.jmoreno@gmail.com y auxiliarjuridicoec@gmail.com) y, número telefónico de contacto 3003537062 - 3104867204 para futuras actuaciones.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, **CORRER traslado** para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00015-00
DEMANDANTE: Estebana del Carmen Ortiz Villadiego y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 7 de septiembre de 2021, fue notificada en el ESTADO No. 30 del 8 de septiembre de 2021.</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	---

Bogotá D. C., - Bogotá, D. C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a04948f64391f52ee4ee626f60d765deb4cfab0d7d6d2af7c23760bc47a0

Documento generado en 07/09/2021 03:30:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>